



La Paz, Baja California Sur a 15 de Marzo del 2023.

DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RE-13:44 hrs.
16 MAR. 2023
OFICIALÍA MAYOR

Los suscritos, **SASHA CESEÑA GUILLINS**, **JOSE RAUL PEREZ AGUILAR** y **ÁNGEL FABIÁN GAXIOLA INFANTE**, en términos de lo dispuesto en el artículo **57** fracción **V** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los artículos **58**, **59**, **62** y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa ciudadana con proyecto de decreto, mediante la cual se reforman el Código Civil del Estado de Baja California Sur.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

Atentamente

C. SASHA CESEÑA GUILLINS

C. JOSE RAUL PEREZ AGUILAR

C. ANGEL FABIÁN GAXIOLA INFANTE





Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-**

Quienes suscriben, SASHA CESEÑA GUILLINS, JOSE RAUL PEREZ AGUILAR y ÁNGEL FABIÁN GAXIOLA INFANTE, por nuestro propio derecho, todas, todos y todes quienes acreditamos ser ciudadanos con credencial de elector vigente, números de folio **;** y **sección** **;** expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de las cuales anexamos copias, inscritas en la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en

refiriendo desde este momento que participará de manera directa en la discusión de la iniciativa y señalando como representante **ÁNGEL FABIÁN GAXIOLA INFANTE**, que se propone con base en los artículos **28** fracción **V** y **57** fracción **V** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; **101, 102** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Baja California Sur, y los artículos **1, 4**, fracción **III**, **53, 58, 59, 60** y **62** de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, comparezco de forma pacífica y respetuosa a presentar a consideración del pleno la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversos numerales del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reiterada omisión legislativa en la que ha incurrido el Congreso local en el tema (a pesar del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2022 al respecto), aunada a la falta de una propuesta elaborada por parte del Ejecutivo local, provocan una afectación indirecta, difusa y potencial a los derechos humanos de las poblaciones referidas.

De igual manera, provocan afectaciones directas, reales y actuales a la niñez y adolescencias trans y no binarias que, al día de hoy, se ven impedidas para realizar dicho trámite.

Los derechos humanos de las personas trans y no binarias, incluidas la niñez y adolescencias, y los principios que se ven afectados ante las omisiones del Legislativo y del Ejecutivo a su digno cargo son, entre otros, lo siguientes:

- * Principio pro persona
- * Principio de interpretación evolutiva
- * Principio de autonomía progresiva
- * Estándar de debida diligencia
- * Interés superior de la niñez
- * Derecho a la identidad personal
- * Derecho a la identidad de género
- * Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- * Derecho a la igualdad y no discriminación
- * Derecho a la Igualdad formal o de derecho
- * Derecho a la Igualdad sustantiva
- * Derecho a la propia imagen
- * Derecho a la intimidad
- * Derecho a una vida libre de violencia
- * Derecho de participación
- * Derecho a la intimidad
- * Derecho a la personalidad jurídica
- * Derecho a la propia imagen



A efecto de contextualizar, fundar y motivar tal petición, me permito compartir la información contenida en numerales subsecuentes.

I. INFORMACIÓN SOBRE PERSONAS TRANS Y NO BINARIAS.

I.I. Los *Principios de Yogyakarta* son una guía para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con (...) la identidad de género, impulsados por un panel internacional de especialistas en la materia. Esos principios plantean lo siguiente:

1º: El derecho humano al disfrute universal de los derechos humanos, recomendando a los Estados (...) garantizar la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos, modificar toda legislación a fin de asegurar el disfrute universal de todos los derechos humanos de las personas con independencia de su identidad de género e incluir en sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluida la identidad de género.

2º: Los derechos a la igualdad y a la no discriminación, recomendando a los estados a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de (...) identidad de género en las esferas pública y privada.

3º El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: Todo ser humano tiene derecho —en todas partes— al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo (sic), la esterilización o la terapia hormonal como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su (...) identidad de género.



En ese tenor, los Estados:

* Garantizarán que a todas las personas se les confiera la capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

* Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

* Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida.

* Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.

* Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

I.II. De acuerdo a la cartilla *Los Derechos Humanos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis* (CNDH, 2016) los Principios de Yogyakarta definen a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

La misma cartilla detalla la definición de personas trans, mujeres y hombres trans, estas últimas dentro de la concepción binaria del género.

I.III. Por su parte, el *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* (CONAPRED, 2016) plantea que el derecho a la identidad de género es aquel que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asuma a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus emociones y sentimientos, conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas.





El documento explicita que la identidad de género se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad.

Respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el documento señala que se trata de un derecho personalísimo que deriva de la dignidad de toda persona, a partir del cual se reconoce su libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con su proyecto de vida.

El sexo asignado al nacer, detalla el documento, es una construcción sociocultural que se le asigna a las personas al nacer, denominándolas como hombre o mujer, con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales. Dicha situación no impide que la persona, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y a la identidad sexual, a ser como individualmente quiere ser, de conformidad con sus caracteres físicos e internos, sus acciones, sus valores, ideas y gustos.

El término trans es un término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.

El glosario comparte que las personas trans constituyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

Dentro del movimiento trans en el ámbito internacional, se tiende a eliminar el nombramiento de divisiones que tradicionalmente se mencionan a su interior, es decir, el uso del concepto "TTT", por el carácter patologizante y las consecuencias discriminadoras que conlleva.

Existen mujeres y hombres trans, de manera semejante a como existen mujeres y hombres cisgénero, con las implicaciones correspondientes de acceso al disfrute de derechos, igualdad de oportunidades y de trato por lo que hace a la construcción de género, social y culturalmente condicionada.





Las personas trans se sienten y conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento.

I.IV. El *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015) establece que cualquier persona juzgadora, del fuero común o federal, está obligada a realizar un control de convencionalidad/constitucionalidad difuso *ex officio* en los casos que conozca. Esto quiere decir que cualquier persona que imparta justicia está obligada a revisar si la legislación que debe aplicar vulnera derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales y con base en esa situación realizar dicho control. En estos supuestos, la SCJN determinó que deberán llevar a cabo este ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Para realizar este control podrán recurrir a los derechos humanos contenidos en la Constitución, en tratados internacionales, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual tiene carácter obligatorio.

Conforme a lo establecido por la SCJN, las personas juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, incluidas evidentemente las personas trans, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de (...) identidad de género, discriminan e impiden la igualdad.

El protocolo referido detalla que dado que todas las (...) identidades de género resultan protegidas por el libre desarrollo de la personalidad, la restricción de los derechos de las personas LGBTTTIQ+, por virtud de su (...) identidad de género resultan inconstitucionales, a menos que superen el test de escrutinio estricto diseñado para las limitaciones de los núcleos esenciales de algún derecho humano. A pesar de esta protección, sus derechos se siguen vulnerando, razón por la cual la (...) identidad de género se ha convertido en categoría protegida por el derecho a la no discriminación.



En lo que respecta al sexo registral y la identidad de género, este documento señala que cuando las personas nacen y son registradas, uno de los datos básicos que se incluye en todas las actas de nacimiento es el del sexo, con dos posibilidades: hombre o mujer. Por lo general, se elige el sexo de la persona a partir de una inspección médica de sus genitales. La función del Registro Civil está en “dar constancia” de este dato médico. Las personas trans, por su parte, si bien sus cuerpos encajan en los criterios médicos que se aceptan sobre el cuerpo sexuado, no sienten que pertenecen al sexo que se les asignó. Para ellas, el criterio por excelencia a partir del cual las personas deberían ser identificadas como hombres o mujeres —o personas no binarias— es el de la identidad personal: es decir, cómo cada persona se identifica a sí misma.

En consecuencia, las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y reafirmar su género en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan lo que consideran es su identidad. Además, conforme a su derecho a la intimidad, este cambio no debe ser público. La SCJN determinó que, si bien el derecho a la intimidad no es absoluto y tiene límites, como los derechos de terceros, su vulneración debe “ser razonable” para protegerlos.

En el caso del cambio de nombre y género legal, la SCJN estableció que no hay razón para limitar los derechos de una persona trans, negándole la posibilidad de adecuar sus documentos de identidad por preservar derechos de terceros o el orden público. Para la SCJN hay otras formas de proteger los derechos de terceros, sin que sea necesario que el acta de nacimiento retome el cambio que vivió la persona. Lo anterior no significa que la persona, al cambiar de nombre y reafirmar su género, “borre” su identidad previa y, con ello, los derechos de terceros queden desprotegidos. Lo que significa es que los derechos de terceros deben protegerse de otra forma, sin vulnerar el derecho a la intimidad de las personas. Por ejemplo, la SCJN validó el procedimiento que instauró la legislación del Distrito federal, en el que a la persona se le emite una nueva acta, a la par de que “el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial”.





Para el caso de la identidad de género de la niñez y las adolescencias trans y no binarias, se recomienda que se aplique en todo el momento del proceso el derecho de las mismas a ser escuchadas y el principio del interés superior de la niñez y las adolescencias. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General núm. 12 del Comité de los Derechos del Niño pueden ser valiosas referencias. Las personas juzgadoras no pueden olvidar que también la niñez y las adolescencias tienen derecho a elegir su propia identidad de género y que ésta, en muchos casos, se establece desde temprana edad.

El protocolo sugiere a personas juzgadoras que casos relacionados con la identidad de género de niñez y adolescencias no sean juzgados a partir del supuesto de considerar negativo que su identidad de género no concuerde con “la socialmente asignada”. Es decir, la identidad de género de la niñez y las adolescencias, cualquiera que sea, no es una señal de “confusión” o “enfermedad”. De la misma manera en que un niño tiene derecho a identificarse “como niño”, tiene derecho a identificarse “como niña”; y viceversa para las niñas. Lo que se debe cuidar, independientemente de la identidad de género, es que el niño o la niña estén en un ambiente libre para manifestar su identidad, sea ésta temporal o no; y no que esté en un ambiente en el que se le impone una identidad, especialmente a través de la violencia.

No se omite mencionar que en septiembre de 2022 se presentó la actualización del documento analizado en párrafos anteriores, siendo la nueva versión la titulada *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. En lo que concierne a la identidad de género, este protocolo señala esencialmente lo siguiente:

- * Diversos países han reconocido legalmente formas de identidad de género que van más allá de la lógica binaria, es decir, el respeto a las identidades no binarias. Tal es el caso, por mencionar un par, de la Ley de Identidad de Género de Argentina,⁷⁸ así como el fallo judicial en Guanajuato, México, que ordena la expedición por primera vez de un acta de nacimiento que reconoce a una persona como no binaria.
- * Es necesario reiterar que los Estados tienen un deber reforzado de protección de la vida e integridad de las infancias y adolescencias, lo que incluye las vidas LGBTQ+. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a las infancias



que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto determinada.

- * Es importante recordar que la SCJN ha determinado que los registros civiles son de naturaleza formalmente administrativa. Sin embargo, para efectos de impugnación de sus actos u omisiones, se ha establecido que la génesis de la actividad y funciones que realizan están reguladas por ordenamientos de naturaleza civil, como son los códigos civiles de las entidades federativas.

I.V. El contenido del *Cuadernillo de Jurisprudencia número 2 Los derechos de la diversidad sexual* (SCJN, 2020) realiza un análisis de distintas controversias relacionadas a los derechos humanos de las personas trans. En lo que toca a la adecuación de la documentación de acuerdo con la identidad de género, la Corte plantea que toda persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y los objetivos que para ella son relevantes. De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad como la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de (...) escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos evidentemente son parte de la manera en que la persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo ella puede decidir en forma autónoma.

En cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, se trata de aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada y, por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. De este modo, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas. En consecuencia, su reconocimiento estatal resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a



la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Respecto de la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite para la reafirmación de género, el Protocolo señala que lo relevante es que el procedimiento tenga una naturaleza materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

Independientemente del carácter formal —jurisdiccional o administrativo— de los procedimientos para la reafirmación de género, el documento convoca a que estos deben cumplir materialmente con los cinco requisitos siguientes: a) estar enfocados en la adecuación integral de la identidad de género; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, gratuitos; y e) no deben exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/u hormonales. La Corte hace énfasis en el carácter administrativo como la vía ideal.

El procedimiento de modificación de actas por reafirmación de género debe tener las siguientes características: a) debe respetar los principios de sencillez y expeditéz, informalidad y eficacia administrativa, por el grado de afectación que pueden tener sobre las personas que lo soliciten; b) debe respetar el derecho humano a la privacidad; c) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante; d) debe culminar con la emisión de un nuevo documento. Por tanto, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna de ésta, salvo solicitud del titular del derecho, mandamiento judicial o petición ministerial; y e) no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros.

I.VI. En el *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México* (CNDH, 2019) se realizó un análisis respecto al derecho al reconocimiento legal de la identidad de género o concordancia legal de la identidad sexo-genérica.



Al respecto, se determinó que este derecho se encuentra íntimamente ligado con otros, tales como el derecho al nombre, a la identidad personal y sexual, a la intimidad, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad. En ese tenor: el derecho humano al nombre, referido por el artículo 29 párrafo segundo de la CPEUM, es un elemento determinante de la identidad; el derecho a la intimidad “es aquel derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida” y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; el derecho a la propia imagen “se entiende como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás”; el derecho a la identidad personal “se entiende como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo”; y el derecho a la identidad sexual “se entiende como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus orientación sexual sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público”.

En el apartado Conclusiones y Propuestas, este Informe establece en su Conclusión décimo segunda que para disminuir la violencia y discriminación contra las personas trans y para garantizar el acceso efectivo a sus derechos humanos, es necesario que las autoridades con facultad de iniciativa legislativa, los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales y las legislaturas de los Congresos locales reformen sus ordenamientos en materia civil para establecer la posibilidad de realizar el reconocimiento legal o el de concordancia con su identidad de género, obtener nuevas actas de nacimiento conformes a tal situación y a su vez se reconozcan sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones, tomando en consideración que la rectificación de los documentos para la concordancia con la identidad de género autopercibida es también un derecho protegido conforme a los estándares internacionales y los Estados están obligados a establecer procedimientos para esos fines.



Respecto de las recomendaciones a Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, la Segunda formulada a los mismos consistió en solicitar se apruebe el acceso al reconocimiento o concordancia legal de la identidad de género de las personas trans e intersexuales, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.

Se especificó que estos trámites o procedimientos deben ser acordes con la identidad de género autopercibida, de preferencia de naturaleza materialmente administrativa, basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; confidenciales, expeditos, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad o bajo costo, y no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

I.VII. El *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria* (CNDH, 2021) identificó que los centros penitenciarios estatales con deficiencias en la atención a población LGBTTTIQ+ se concentraron en los estados de Aguascalientes (1), Baja California (1), Campeche (1), Chiapas (3), Colima (1), Durango (1), Estado de México (3), Guanajuato (2), Guerrero (2), Hidalgo (3), Michoacán (2), Nuevo León (1), Oaxaca (3), Puebla (5), Querétaro (1), San Luis Potosí (1), Sinaloa (3), Tabasco (3), Tlaxcala (1), Veracruz (4) y Yucatán (2).

Considerando lo anterior, la CNDH también identificó en el *Informe Diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad desde un enfoque interseccional* (2022) que las mujeres privadas de su libertad compartieron información sobre su pareja mujer dentro del centro y de su experiencia viviendo como lesbianas o desde asumirse con el pronombre “él” en un centro en el que se les ubica como “mujeres”. En todos los casos refirieron que su identidad es más desde el cómo lo viven en el encierro y cómo prefieren ser llamadas.

La existencia de “estancias para la población LGBTTI”, aclara el diagnóstico, varía dependiendo del centro y de la ciudad. En algunos lugares las mujeres no tienen ningún problema en expresar su identidad (...) pero en otros lugares más pequeños, en centros ubicados en comunidades más tipo semi urbana, es mucho más complejo que se asuma y hable de manera abierta.



I.VIII. En la Recomendación General 43/2022 *Sobre la violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias*, esa Comisión Nacional convocó a distintas autoridades a nivel municipal, estatal y federal a implementar acciones urgentes para erradicar distintos tipos de violencias que aquejan a las mujeres ya que las mismas les afectan sin importar su edad, escolaridad, condición social, identidad de género y orientación sexual.

Uno de los múltiples posicionamientos de la CNDH en el documento de mérito, fue instruir a su personal a llevar a cabo las acciones necesarias para realizar sus investigaciones y determinaciones de manera exhaustiva, objetiva, imparcial y en estricto apego a la normatividad que rige a la institución, en el que se garantice la máxima protección de los derechos humanos con perspectiva de género e identidad de género (...) interculturalidad e interseccionalidad, propiciando en todo momento el principio pro persona a favor de las víctimas y procurando la reparación integral del daño.

Al Titular de la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas ese organismo recomendó que, a través de las Unidades Especializadas de Investigación de Feminicidios o de las Fiscalías Especializadas para la Investigación de Feminicidios, realicen programas de formación, capacitación y profesionalización para que el personal ministerial realice con máxima diligencia sus funciones en la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres por razón de género, así como los posibles feminicidios, como la última de sus expresiones. Asimismo, para las investigaciones que requieran la participación de niñas, niños y/o adolescentes víctimas, que de manera directa o indirecta hayan presenciado o conocido hechos delictivos, se encuentren capacitados para brindar el acompañamiento adecuado bajo los enfoques de derechos humanos, perspectiva de género, identidad de género (...) interculturalidad e interseccionalidad, en observancia de los principios del interés superior de la niñez, de los derechos humanos de las víctimas a acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, así como de no impunidad y no revictimización.

De igual manera, a dichas instituciones se les recomendó crear un programa anual de capacitación permanente y que deberá implementarse periódicamente a las y los agentes del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus funciones efectúen



sus investigaciones desde un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, identidad de género (...) interculturalidad e interseccionalidad, que permita garantizar el adecuado acceso a la justicia de las víctimas, conforme a los principios pro persona, del interés superior de la niñez y de acuerdo a los lineamientos emitidos en los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales en la materia. La capacitación, se precisó, además deberá de garantizar la no revictimización de las víctimas o la criminalización hacia las mujeres denunciantes basada en estereotipos de género, identidad de género y/o por su orientación sexual.

Igualmente, recomendó crear o fortalecer áreas especializadas de atención a víctimas de delito por razón de género, violencia feminicida, violencia familiar, sexual o relacionada con su identidad de género u orientación sexual, o con la desaparición de mujeres; prever que esas áreas cuenten con personal suficiente multidisciplinario y que las personas servidoras públicas a cargo de éstas cuenten con el perfil idóneo y formación con perspectiva de género, no discriminación y en derechos humanos y que su actuación se ciña conforme a los estándares legales, nacionales e internacionales en la materia y protocolos de investigación existentes, a fin de evitar su revictimización en la etapa inicial de la investigación, complementaria o de judicialización en la que intervengan.

Al Secretario de Educación; a las y los titulares de la Universidades y Universidades Autónomas de los Estados; Al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México; al Titular del Instituto Politécnico Nacional; Al Rector de la Universidad Autónoma Metropolitana recomendó: Analizar a la brevedad sus protocolos y/o manuales, reglamentos o documentos homólogos, a fin de armonizarlos para que se garantice la máxima protección de los derechos humanos con perspectiva de género, identidad de género (...) interculturalidad e interseccionalidad, propiciando en todo momento el principio pro persona a favor de las víctimas, precisando que, ante su incumplimiento se solicitará el inicio de los procedimientos administrativos y penales que correspondan, deberán cuidar que en su aplicación se garantice a todos y todas los servidores públicos adscritos a las Instituciones, sin distinción de su nivel jerárquico, debiendo en todo momento abstenerse de emitir o realizar cualquier tipo de discurso, acto o conducta machista, misógino y patriarcal en agravio de las mujeres, niñas y las adolescentes, así como de sus compañeras de trabajo.





En un plazo no mayor a tres meses, también mandató crear un programa anual de capacitación permanente y que deberá impartirse a las personas servidoras públicas tanto operativas como administrativas, desde un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, identidad de género (...) interculturalidad e interseccionalidad, que permita garantizar la adecuada atención de las víctimas, conforme a los principios pro persona, del interés superior de la niñez y de acuerdo a los lineamientos emitidos en los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales en la materia.

A las y los Titulares de los Organismos Públicos de Derechos Humanos recomendó realizar las acciones necesarias para que el personal adscrito a esos organismos realice sus investigaciones y determinaciones de manera exhaustiva, objetiva, imparcial y en estricto apego a la normatividad que los rige, en el que se garantice la máxima protección de los derechos humanos con perspectiva de género, identidad de género (...) interculturalidad e interseccionalidad, propiciando en todo momento el principio pro persona a favor de las víctimas y procurar la reparación integral del daño.

Al H. Congreso de la Unión y Congresos Locales de igual manera les solicitó realizar un diagnóstico legislativo que tenga por objetivos: a) identificar y analizar de las diversas leyes que garanticen a las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, identidad de género u orientación sexual, así como la expresión final de esta, el feminicidio; b) identificar las políticas públicas, programas y acciones que emanan de las leyes anteriores para garantizar una vida libre de violencia por razón de género y feminicidio; c) identificar los ordenamiento jurídicos y mecanismos que permiten garantizan la asignación de recursos presupuestarios para garantizar los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, así como la expresión final de esta, el feminicidio y d) analizar y sistematizar los diversos instrumentos normativos universales y regionales en materia de los derechos humanos de las mujeres. Con relación al punto anterior, realizar las reformas legislativas correspondientes, desde un enfoque de derechos humanos, interseccionalidad, perspectiva de género, identidad de género (...) e interculturalidad para: a) homologar y consolidar el tipo penal del feminicidio y b) reformar, abrogar o derogar todas aquellas normas que menoscaben o nieguen los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres o que propicien la reproducción de patrones históricos,



sociales, culturales, políticos, económicos y jurídicos, o que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia por razón de género.

A las Secretarías de Seguridad Pública Federal y/o de Protección Ciudadana y sus homólogas en las Entidades Federativas correspondió recomendar conminar por escrito a los elementos policiales a su cargo, se abstengan de realizar actos y difundir imágenes y/o videos que vulneren los derechos a la honra, intimidad, memoria y dignidad de las víctimas de feminicidios, de violencia familiar, sexual, por identidad de género u orientación sexual, o en el que se involucre la desaparición de una mujer, en su calidad de primer respondiente; a que cumplan debidamente con la correcta preservación del lugar de los hechos o hallazgo y de la cadena de custodia y brinden a partir de un enfoque con perspectiva de género a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas y/o familiares de la víctimas de tales delitos, el acompañamiento, atención o canalización inmediata que requieran, evitando ante cualquier circunstancia desestimar su dicho y su revictimización ante los actos cometidos en su agravio.

Al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y sus homólogas en los Estados corresponderá capacitar periódicamente a las personas servidoras públicas que laboran al interior de los centros penitenciarios para que brinden el servicio público que tienen encomendado a partir de un enfoque especial y diferenciado, con perspectiva de género, en derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad, identidad de género y orientación sexual, conforme a los principios de dignidad, e interés superior de la niñez, a fin de erradicar cualquier práctica, acción, omisión o conducta discriminatoria, excluyente, o de violencia institucional que coloque a las mujeres privadas de la libertad y a sus hijas e hijos que vivan con ellas, en situaciones de riesgo, y/o que ponga en peligro su integridad física, psicológica o sexual y/o que sea contraria a una vida libre de violencia. La capacitación de referencia deberán acreditarla en forma indubitable. Respecto del punto anterior, se deberán adecuar, modificar y/o armonizar las políticas penitenciarias nacionales y locales, a fin de incorporar ejes transversales que garanticen y protejan los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad a partir de una perspectiva de género, identidad de género y orientación sexual, que estén encaminadas a erradicar la discriminación, violencia, desigualdad y subordinación estructural e interseccional de las mujeres privadas de la libertad en razón de su género con respecto a la preferencia de trato, derechos y servicios otorgados a los hombres privados de la libertad.



I.IX. La Recomendación 43/2021 Sobre el recurso de impugnación promovido por RV1, RV2 y RV3, contra el Acuerdo de No Responsabilidad emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, en un expediente; en el que QV+ también tuvo la calidad de agraviada, la CNDH determinó que las autoridades del gobierno del Estado de Chiapas eran responsables, así como la Comisión Estatal con la emisión del Acuerdo de No Responsabilidad, al vulnerar el derecho al cambio de nombre conforme a la identidad de género de RV1, RV2, RV3 y QV+, ya que ninguna de las dos utilizó los recursos jurídicos a su alcance para haber propiciado las condiciones necesarias que les permitieran gozar de los derechos que la ley pudiera concederles, lo cual se evidenció con hechos observados por esa Comisión Nacional en el diverso SGG/SSyGP/DRC/0663/2019 del 15 de mayo de 2019, signado por AR3 por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal y en términos generales indicó que no es posible realizar la modificación en las actas de nacimiento de RV1, RV2, RV3 y QV+ por que “la normatividad vigente no lo permite”, lo cual fue confirmado a la Comisión Estatal por medio del oficio SGG/SSG/DH/0217/2019 del 22 de mayo de 2019, suscrito por AR5.

De la integración del expediente de queja correspondiente, resultó evidente la negativa de las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas y de la Comisión Estatal de dar inicio a las acciones necesarias para presentar una Iniciativa de Ley ante el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, misma que permita la adecuación y actualización del Código Civil del Estado de Chiapas, en particular en su artículo 10135, y de esa manera no solo las recurrentes, sino todas las personas en dicha entidad federativa que así lo requieran puedan iniciar en la vía administrativa el procedimiento necesario para el cambio de nombre y sexo o de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, ya que de no hacerlo así los están privando de la posibilidad de ser reconocidas por el Estado y las demás personas como desean ser, es decir, conforme a su libre personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con la finalidad de proyectarse y vivir su vida conforme su propia identidad respecto de la cual les corresponde decidir de forma autónoma.



En ese tenor, se recomendó al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas instruir a quien corresponda para que, en el plazo de tres meses, a partir de la notificación de esa Recomendación, en ejercicio de sus facultades y atribuciones Constitucionales previstas en el artículo 59, fracción XVI de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas, observando lo dispuesto en el párrafo 101 del presente instrumento recomendatorio, se envíe al Congreso del Estado de Chiapas, una iniciativa de Ley para modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, y con ello se permita a los ciudadanos de esa entidad federativa realizar una modificación del acta de nacimiento mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad, enviando a esa Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

Al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas se le recomendó instruir a quien corresponda, para que una vez que le sea notificada la Recomendación, personal de la Comisión Estatal colabore de manera coordinada e institucional con personal del Gobierno del Estado de Chiapas, que sea designado para enviar al Congreso del Estado de Chiapas, la iniciativa de Ley para modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, y con ello se permita a los ciudadanos de esa entidad federativa realizar una modificación del acta de nacimiento mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad, y sea presentada ante el Congreso del Estado de Chiapas, enviando a esa Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

I.X. Por su parte, en su *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales* (CIDH, 2020) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reafirmó que la falta de garantía del derecho al reconocimiento de la identidad de género tiene como consecuencia el hecho de que las personas trans y de género diverso muchas veces porten documentos de identificación que no coinciden con su identidad de género. La imposibilidad de rectificar la documentación personal ha sido identificada como uno de los mayores obstáculos para el efectivo goce de otros derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, lo cual torna urgente la necesidad de que los Estados adopten medidas para garantizar este derecho conforme los estándares interamericanos e internacionales en la materia.



En 2012, la CIDH celebró una audiencia específica sobre el derecho a la identidad de género de personas trans. En dicha oportunidad, las organizaciones de la sociedad civil manifestaron a la Comisión la importancia de la aprobación de leyes de identidad de género en toda la región. De hecho, expresaron que la inexistencia de tales leyes constituía una “deuda histórica” de las democracias de América Latina con las personas trans.

En sus dos informes temáticos sobre personas LGBTI publicados hasta la fecha, la CIDH ha abordado de manera pormenorizada cuestiones relativas al derecho al reconocimiento de la identidad de género. Mientras que en su informe sobre violencia contra personas LGBTI, la CIDH incluyó un apartado de terminología y reiteró el fuerte vínculo existente entre la falta de reconocimiento de ese derecho y la violencia que sufren cotidianamente las personas trans y de género diverso en la región. En su informe sobre Avances y Desafíos Hacia el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI, la CIDH analizó de manera pormenorizada las medidas adoptadas y avances realizados en la materia por algunos Estados de la OEA.

En 2018 y en ocasión del Día Internacional de la Visibilidad Trans, la CIDH y el Experto Independiente de la ONU sobre protección contra la violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género (en adelante, “IE SOGI” por sus siglas en inglés) urgieron a los Estados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas trans, en particular a adoptar medidas sin dilación para proporcionar el reconocimiento legal rápido, transparente y accesible de la identidad de género, garantizando los derechos humanos de todas las personas trans y de género diverso y respetando su autonomía corporal.

Por su parte, el MESECVI incorporó en su Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará de 2017 un apartado específico relativo a las normas que garantizan el reconocimiento de la identidad de género en el continente. Asimismo, ha emitido una recomendación en materia legislativa llamando a los Estados que ratificaron la Convención a garantizar el derecho a la identidad de género.





La CIDH enfatiza que el derecho al reconocimiento de la propia identidad de género también implica el derecho de toda persona a ser tratada de acuerdo con su identidad autopercebida. En términos prácticos, esto significa que ante la sola declaración de que una persona se autopercibe en un género determinado, surge el deber de tratar y referirse a esa persona conforme a dicha identidad. Es importante destacar que este deber ha de ser observado a todo efecto, sin que sea requisito, de manera alguna, que la persona haya rectificado su documentación.

La Comisión identificó como una de las formas más comunes de ejercer violencia verbal, simbólica y psicológica contra personas trans el uso malintencionado o deliberado de pronombres, sustantivos y adjetivos de un género distinto a aquel con el cual se identifica una persona trans para referirse a ella (práctica violenta que en inglés recibe el nombre de *misgendering*). Este es un tipo de violencia que se ejerce con el fin de humillar y ultrajar a una persona con base en su identidad o expresión de género. Esta forma de violencia ha sido denunciada por numerosas organizaciones de la sociedad civil como una de las principales razones por las que muchas personas trans sufren humillación y maltrato al intentar acceder a servicios de salud. A su vez, el temor a sufrir esta violencia inhibe a muchas personas de concurrir a centros sanitarios y hospitales, a escuelas o instituciones educativas, a espacios de socialización, o a cualquier situación en la que pueda quedar expuesta a ella.

En algunos Estados donde aún no existe una ley de identidad de género (o bien antes de que fueran promulgadas dichas leyes), se han tomado medidas para evitar o reducir la incidencia de este tipo de violencia mediante la habilitación del uso del “nombre social”. En términos generales, estas disposiciones permiten que las personas que desean ser identificadas con un nombre diferente al que obra en su documentación tengan derecho a ser llamadas y/o registradas bajo ese nombre para determinados efectos. La CIDH nota que, si bien estas disposiciones por sí solas no son suficientes para cumplir con los estándares interamericanos sobre reconocimiento efectivo de la identidad de género, son medidas que sirven parcial y temporalmente para reducir las posibilidades de que las personas trans y de género diverso queden expuestas a este tipo de violencia hasta tanto se garantice el efectivo goce del derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante una ley adecuada.





El informe abona con muchísima más información en el siguiente sentido:

El derecho al reconocimiento de la identidad de género resulta uno de los aspectos de mayor trascendencia al momento de analizar el efectivo goce de otros derechos humanos por parte de personas trans y de género diverso. Para los efectos de este análisis, este reconocimiento se refiere tanto al reconocimiento legal (referido sobre todo a la posibilidad de rectificación registral) como al social (referido a la posibilidad de vivir una vida libre de violencia y la posibilidad de desarrollar al máximo el potencial personal y sus planes de vida de forma plena.

El reconocimiento legal de la identidad de género resulta de suma trascendencia, puesto que ser titular de documentación cuya información no se condiga con la propia identidad de género es uno de los principales obstáculos para el goce de numerosos derechos humanos.

Puntualmente, la Corte ha sostenido que la privación del derecho a la identidad de género crea diferencias de tratamiento y oportunidades entre personas cisgénero y personas trans que resultan incompatibles con los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica. De igual forma, en el marco del Sistema Universal, se han pronunciado en el mismo sentido el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, Comité DESC), SOGI y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La CIDH reconoce que lograr acceder al reconocimiento legal de la identidad de género es una herramienta esencial que tiene el potencial de reducir sensiblemente la exclusión social y la falta de oportunidades. Sin embargo, el reconocimiento legal, por sí solo, no se traduce en una solución automática ni integral para la situación de marginación en la que son forzadas a vivir gran parte de las personas trans y de género diverso.

En el continente americano, según la información recibida por la CIDH, en este vasto universo de identidades y expresiones de género diversas se encuentran las personas que se identifican como personas trans, travestis, transexuales o transgénero, las personas de género no binario y las personas con identidades de género en el marco de cosmovisiones ancestrales. La Comisión es consciente de que estas agrupaciones no agotan todas las formas identitarias posibles y que, dentro de cada una de ellas, existen distintos subgrupos y categorías que varían de acuerdo con el contexto histórico, cultural y social.



De manera especial, la CIDH menciona a las Personas no-binarias/de género no binario, explicando que ha recibido información acerca de personas que no se identifican con el género que les fue asignado al nacer, pero que tampoco se identifican a sí mismas como “trans”, ni con ninguna de las categorías identitarias que suelen incluirse bajo ese término paraguas. Asimismo, hay quienes se identifican como “trans” —o bajo alguna de las categorías identitarias incluidas bajo ese término paraguas— que se identifican específicamente por fuera de cualquier categoría que refleje elementos del binario mujer/hombre.

Entre este universo de identidades y expresiones de género, se encuentran las personas que se identifican como “personas no binarias”, o bien “personas de género no binario” (o *genderqueer*, sobre todo en contextos anglófonos) entre muchas otras posibilidades. Cualquiera que sea su configuración física de nacimiento, existen personas no binarias que se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. En ocasiones, estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género.

Por su parte, las personas de “género fluido” vivencian el género de manera fluctuante, sin un género fijo y permanente.

Para muchas de estas personas puede ser que no haya ningún proceso de “transición”, sino más bien el reconocimiento de una identidad de género que desafía a las convenciones o categorías convencionales. Para otras, el concepto de “transición” puede representar el cambio de su vivencia bajo uno de los géneros binarios que le fuera asignado al nacer hacia su identidad de género no binaria. Esto suele depender en gran medida de la vivencia y experiencia propia de cada persona.

En relación con el reconocimiento legal de la identidad de género y la adecuación registral de personas no binarias, la CIDH nota que el IE SOGI recomendó específicamente a los Estados “admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género en los procesos legales de reconocimiento de la identidad de género”. De manera incipiente, algunas jurisdicciones en la región están avanzando hacia sistemas registrales que permiten a las personas optar por una tercera opción en su marcador de género o, incluso, eliminar el marcador de género de su documentación oficial. Por ejemplo, Canadá permite, desde el año



2017, la opción de marcador de género neutro o no binario (“X”) en el pasaporte nacional. Además, desde 2016, en la provincia canadiense de Ontario, en las credenciales de salud pública no se incluye información sobre el género de la persona y, desde 2017, existe la posibilidad de optar por un marcador de sexo neutro o no binario (“X”) en la licencia de conducir. Además, en 2018, la Política Pública sobre Identidad de Género fue modificada para permitir a las personas nacidas en Ontario puedan elegir una opción de género neutro o no binario (“X”) en el certificado de nacimiento, o incluso eliminar por completo el marcador de género de dicho certificado. Adicionalmente, la posibilidad de optar por una tercera opción de marcador de género neutro o no binario (“X”) también se encuentra disponible en la provincia de Alberta. Por su parte, las provincias de Saskatchewan y Columbia Británica también habilitaron la emisión de certificados de nacimiento sin la mención del género.

I.XI. A través del Centro de Análisis de Información Geoespacial, adscrito a la Dirección General de Planeación Estratégica Institucional, la CNDH presentó el *Atlas de las personas LGBTITI* (CNDH, 2022), el que sustancialmente se identificó y socializó que en lo concerniente al derecho a la identidad (y a la certeza jurídica) y el respectivo reconocimiento integral de la identidad de género, solo la mitad de las entidades federativas cuentan con prácticas para la rectificación/reafirmación del género en las instituciones del Registro Civil.

I.XII. No menos importante resulta compartir que el Instituto Nacional de Geografía y Estadística recientemente publicó los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género [ENDISEG]* (INEGI, 2021), donde sustancialmente se esquematizó la siguiente información:

- * 5.1% de la población se identifica como LGBTI+
- * Las entidades con mayor monto son Estado de México, Ciudad de México, Veracruz, Jalisco y Nuevo León
- * 0.9% (908.6mil) de la población de 15 años y mas, se consideró con una identidad de género trans.
- *62.4% se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento en la primera infancia (antes de los 7 años de edad)
- *5.6% se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento en la niñez (de los 7 a las 11 años de edad)
- *20.3% se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento en la adolescencia (de los 12 a los 18 años de edad)



*7.7% se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento en la juventud (de los 19 a los 29 años de edad)

*0.8% se dio cuenta que su forma de ser o actuar no correspondía con su sexo de nacimiento en la adultez (después de los 30 años de edad)

I.XIII. El 7 de octubre de 2020, a través del boletín 138/2020, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se congratuló del anuncio sobre la inminente discusión del dictamen de modificación a Código Civil local en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, para eliminar la discriminación en el ejercicio de los derechos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad de la niñez y adolescencia trans y no binaria de la capital. En dicho documento el organismo precisó lo siguiente:

Tal como lo ha sostenido en la Opinión Jurídica emitida en diciembre pasado y dirigida al Congreso local, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) reitera la necesidad de evitar la discriminación normativa por edad en el acceso al procedimiento administrativo de levantamiento de acta por reconocimiento de identidad de género.

Por lo anterior, la CDHCM se congratula del anuncio realizado el día de hoy, sobre la discusión del dictamen que modifica el Código Civil para el Distrito Federal para permitir que niñas, niños, niñes y adolescentes modifiquen el nombre dado al nacer en función de su identidad de género auto percibida mediante un trámite administrativo.

La propuesta anunciada permitiría que la niñez de 11 años en adelante pueda realizar el trámite ante el Registro Civil en compañía de tan sólo una de las personas que ostenta la patria potestad. Por su parte, niñas, niños y adolescentes de menor edad deberán de ser acompañados por ambas personas que la ejercen.

Sumado a ello, el Registro Civil deberá de garantizar el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para asegurar que el trámite se lleva a cabo con apego a la libertad y autonomía progresiva en el ejercicio del derecho a la identidad. Lo anterior es plenamente consecuente con el estándar del Artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que establece su derecho a ser escuchado en todo





procedimiento administrativo que les afecte y a ser representado incluso por personas diversas a padres y madres.

El cambio de nombre forma parte de una experiencia individual importante para el libre desarrollo de la personalidad y contribuye a la protección de niñas, niños, niñas y adolescentes trans y no binaries frente a la discriminación y violencia en el ámbito educativo y, en general, cualquier ámbito de socialización. Además, les protege de las mismas conductas en el ejercicio de la totalidad de sus derechos humanos desde una edad temprana.

El trámite administrativo para realizar el cambio de nombre en personas menores de 18 años contribuye a la protección de este grupo etario para continuar con su proceso de autoidentificación libre de juicios estigmatizantes.

La modificación legislativa contribuye a abandonar el dominio de la perspectiva médica y jurisdiccional en el ejercicio de un derecho personal de niñas, niños y adolescentes para decidir progresivamente quiénes son y quiénes quieren ser.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México hace un llamado a aprobar el dictamen que permita hacer efectiva la obligación de colocar el interés superior de niñas, niños y adolescentes como consideración primordial de modo que continúen en libertad, con mayor seguridad y protección su proceso de desarrollo sin condicionar su nombre al sometimiento de ningún procedimiento médico invasivo e irreversible o bien a juicios innecesarios que atenten contra la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes.

I.XIV. El 9 de agosto de 2021 el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México —a través de un pronunciamiento— llamó a reconocer a las infancias trans y permitir el cambio de acta por la vía administrativa:

Ante la inminente discusión de las reformas al Código Civil que permitirían el reconocimiento del cambio de identidad de género de las infancias en sus actas de nacimiento como un trámite administrativo, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED) hace un respetuoso llamado a los y las diputadas del Congreso de la Ciudad de



México a legislar para darles a las personas menores de edad esta posibilidad, tal como lo pueden hacer las personas trans mayores de 18 años.

Este reconocimiento está pendiente desde octubre de 2019, por lo que este Consejo recuerda hoy que cuando se habla del cambio de actas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes trans para adecuarlas a la percepción de su identidad de género, se habla del ejercicio de derechos y de la garantía de una vida libre de violencias y discriminación; derechos tan elementales como ser nombrados con los nombres y pronombres con los que se identifican, viajar, ir a la escuela, acudir al médico o tomar una clase deportiva.

Si bien en la Ciudad de México se han realizado más de mil 500 trámites de cambio de identidad de género en personas mayores de 18 años, el ejercicio de este derecho es obstaculizado para las menores de edad, pese a que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la capital –en su artículo 18“Del derecho a la identidad... establece que las autoridades y órganos político administrativos deben hacer todo lo posible para la obtención de información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Es decir, para rectificar sus actas de nacimiento, hoy las personas menores de 18 años deben pasar por un juicio que resulta estigmatizante y patologizante, en el cual es necesario presentar pruebas de la identidad propia, quizá sin lograr convencer a la persona juzgadora sobre la identidad con la que se identifican las personas menores. El Estado no debe asignarle una identidad a cada persona, sino reconocer aquella con la que cada quien se identifica.

La Constitución de la Ciudad obliga a todas las autoridades a garantizar a las personas trans una vida libre de violencia y discriminación. De igual forma, las obliga a garantizar los derechos, y en general una vida libre de violencia y discriminación, a los niños, niñas y adolescentes, reconocidos como grupo de atención prioritaria en el inciso D del artículo 11º.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares absolutos de derechos. Una mirada adultocentrista es aquella que busca impedirles su desarrollo a partir de la creencia de que las personas mayores de 18 años sabemos



mejor que ellos cómo ejercer sus derechos. El derecho a la identidad es personalísimo, y su ejercicio no puede depender de la mayoría de edad.

Cuando se habla de menores de edad, debe recordarse que existen principios como el interés superior y el principio de autonomía progresiva, así como el de ser escuchado y tomado en cuenta en asuntos que tienen que ver con su estado jurídico. Permitir que cambien su acta por vía administrativa contribuiría a la formación de infancias sanas y felices. Sobre nuestros hombros pesa que niños, niñas y adolescentes trans tengan las infancias que merecen.

II. ESTADO QUE GUARDAN LOS CRITERIOS Y NORMATIVAS VIGENTES APLICABLES AL TEMA:

II.I Sistema Universal:

* Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad. En lo que toca al tema que nos ocupa, en su objetivo 5 Igualdad de Género, invita a poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las niñas en todo el mundo, emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales; así como aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas de todos los niveles.

Su objetivo 10 Reducción de las Desigualdades se plantea garantizar la igualdad de oportunidades y reducir las desigualdades de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo la legislación las políticas y la acción adecuadas al respecto.

En el objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas contempla —entre otros— a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todas las personas, en particular mediante el registro de nacimiento; así como promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.



* Existen múltiples referencias a la identidad de género en declaraciones de la Asamblea General: Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del 22 de diciembre de 2008 - A/63/635.

Del Consejo de Derechos Humanos: Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (adoptada el 17 de junio 2011) - A/HRC/RES/17/19; Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (adoptada el 26 de septiembre de 2014) - A/HRC/RES/27/32; Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (adoptada el 30 de junio de 2016) - A/HRC/RES/32/2; y el Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (aprobada el 19 de julio de 2019) - A/HRC/RES/41/18.

Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos: Núm. 4 - Derecho igual de hombres y mujeres al goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3) - 1981 - HRI/GEN/1/Rev.7; Núm. 17 - Derechos del niño (artículo 24) - 17 de abril de 2013 - CRC/C/GC/17; y Núm. 18 - No discriminación - 10 de noviembre de 1989.

Observaciones Generales del Comité DESC: Núm. 14 (artículo 12) - El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud - 11 de agosto de 2000 - E/C.12/2000/4; Núm. 19 (artículo 9) - El derecho a la seguridad social - 4 de febrero de 2008 - E/C.12/GC/19; Núm. 20 (artículo 2, párrafo 2) - La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales - 2 de julio de 2009 - E/C.12/GC/20; y Núm. 22 (artículo 12) - Derecho a la salud sexual y reproductiva - 2 de mayo de 2016 - E/C.12/GC/22

Observaciones Generales del Comité Niños: Núm. 4 (artículo 12) - Derecho a la salud sexual y reproductiva - 21 de julio de 2003 - CRC/GC/2003/4; Núm. 12 (artículo 12) - El derecho del niño a ser escuchado - 20 de julio de 2009 - CRC/C/GC/12; Núm.13 (artículo 19) - Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia - 18 de abril de 2011 - CRC/C/GC/13; Núm. 14 (artículo 3, párrafo 1) - Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial - 29 de mayo de 2013 - CRC/C/GC/14; y Núm.15 (artículo 3, párrafo 1) - Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud - 17 de abril de 2013 - CRC/C/GC/15.

Finalmente, observaciones Generales del Comité CEDAW: Núm. 24 (artículo 12) - La mujer y la salud - 2 de febrero de 1999



* La Organización de las Naciones Unidas (ONU) cuenta con un Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género. El Secretario General de la ONU transmitió el 12 de julio de 2018 (A/73/152) a la Asamblea General un informe de ese Experto Independiente, mismo que sustancialmente contempló lo siguiente:

(...) la forma en que las leyes y las políticas definen los términos relacionados con la identidad tiene un efecto considerable en si la legislación reconoce y salvaguarda derechos humanos universalmente protegidos y en qué medida lo hace; además, el uso de términos como “sexo”, “género”, “identidad de género” y “expresión de género” puede dar pleno efecto a la aplicación universal de los derechos humanos (...)

El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley es también un principio fundamental para otros derechos y libertades. En la práctica, está vinculado a los derechos a prestaciones en lo que respecta a la salud, la educación, la vivienda, el acceso a la seguridad social y el empleo, en la medida en que todas estas prestaciones dependen de la identificación de la persona que la burocracia estatal debe materializar.

(...) la falta de reconocimiento jurídico niega la identidad de las personas afectadas hasta el punto de que provoca lo que puede describirse como una ruptura fundamental de las obligaciones estatales. Como expresó un estudioso, cuando los Estados deniegan el acceso legal a las identidades trans, lo que verdaderamente están haciendo es lanzar un mensaje de qué es un buen ciudadano. Las personas trans y de género diverso cuya identidad no goza del debido reconocimiento sufren la denegación del derecho a la salud; discriminación, exclusión y acoso en contextos educativos; discriminación en el empleo, la vivienda y el acceso a la seguridad social; violaciones de los derechos del niño; y restricciones arbitrarias de los derechos a la libertad de expresión y la reunión y la asociación pacíficas, del derecho a la libertad de circulación y de residencia, así como del derecho a salir de cualquier país, incluido el propio.





Muchos Estados dan por sentado que los niños no son capaces de dar su consentimiento a los procedimientos de reconocimiento del género. Por tanto, los niños suelen quedar excluidos de iure y de facto del reconocimiento del género, lo que les supone un mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia y discriminación. A pesar de las numerosas reformas jurídicas acometidas en los últimos años para permitir y facilitar la libre determinación del género, son pocos los países que permiten a los niños cambiar su género legal a su género libremente determinado y, cuando lo hacen, suele fijarse una edad mínima.

Los niños y adolescentes trans y de género diverso están protegidos contra la discriminación por motivos de identidad de género. En su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, el Comité de los Derechos del Niño afirmó lo siguiente: “Los adolescentes [...] transgénero [...] suelen ser objeto de persecución, lo que incluye maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y la formación, así como falta de apoyo familiar y social, y de acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva. En casos extremos, se ven expuestos a agresiones sexuales, violaciones e incluso la muerte. Estas experiencias han sido asociadas a la baja autoestima, el aumento de las tasas de depresión, el suicidio y la falta de hogar [...] El Comité destaca que todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respeten su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente [...] Los Estados también deben actuar de manera eficaz para proteger a todos los adolescentes [...] transgénero [...] frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad y apoyo.”

Además, los Estados deben velar por el interés superior del niño como aspecto primordial y respetar el derecho del niño a expresar su opinión en función de su edad y madurez, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, de conformidad con las salvaguardias establecidas en virtud del artículo 19 de la Convención, que no deben ser excesivas ni discriminatorias en relación con otras salvaguardias que brindan reconocimiento a la autonomía y el poder decisorio de los niños de una determinada edad en otras esferas. Los



Estados también deben cumplir su obligación de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño y la creación de un entorno que respete la dignidad humana

II. Sistema Regional:

* La Resolución 2653/1131 de la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) condena la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e “insta a los estados miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, adopten las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación”.

* La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en—como en el Cuadernillo de Jurisprudencia N° 19— que teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en su artículo 29, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, la identidad de género de las personas se trata de una categoría protegida por la Convención. Por ello —se precisa en ese cuadernillo— se encuentra proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la identidad de género de las personas, precisando que lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, tratándose entonces de no un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo.

* Por su parte, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el deber de los Estados parte el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de obligaciones internacionales que, en México, se contemplan en su constitución. Relacionando esta premisa con el numeral 28 del mismo instrumento, se detalla que los gobiernos nacionales deben tomar de inmediato las medidas pertinentes a fin de adoptar las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de lo mandado por esa convención con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación.

A través de distintas sentencias, señala la referida guía, la Corte Interamericana ha establecido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos



humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y la Resolución de Asamblea General AG/RES. 2863 (XLIV-O/14). Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género. Aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2014, resolutivo noveno; contemplan un margen de protección, de manera directa e indirecta para los derechos humanos de las personas trans.

Lo anterior se trae a colación porque de acuerdo a lo señalado en la Guía para la Armonización Normativa de los Derechos Humanos (CNDH, 2019) las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en el texto constitucional, sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el mismo pero a los cuales la propia Carta Magna remite, como los tratados internacionales que incluyen derechos humanos que son fuente de las obligaciones del Estado mexicano en la materia.

A finales del año 2017, la Corte Interamericana emitió su Opinión Consultiva No. 24 en la que explicitó de manera contundente los fundamentos jurídicos interamericanos del derecho al reconocimiento de la identidad de género en la Convención Americana y en la Declaración Americana. Esta opinión consultiva es el principal instrumento interpretativo de los elementos básicos en el tema que nos ocupa. La Corte enfatizó que “la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas” por lo que su reconocimiento por parte del Estado “resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero”. La argumentación elaborada por la Corte coloca a la dignidad de la persona humana como eje central, vinculándola con “la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente



las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”. Así, la Corte estableció que, si bien el derecho al reconocimiento de la identidad de género no se encuentra explícitamente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este se deriva necesariamente de una interpretación armónica de los artículos 3, 7, 11.2, 3 y 18 de la Convención, es decir, de los artículos que garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad y el derecho al nombre.

III. Legislación Nacional:

* El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, tiene entre sus varios objetivos el estimular un pleno respeto a los derechos humanos, permeando todas las acciones e instituciones del gobierno, buscando las reformas que permitan dotar de obligatoriedad legal, con sanción en caso de incumplimiento grave, a las resoluciones que emitan las comisiones nacionales y estatales de Derechos Humanos.

El documento señala que el gobierno federal priorizará las libertades por sobre las prohibiciones, impulsará los comportamientos éticos más que las sanciones y respetará escrupulosamente la libertad de elección de todos los ciudadanos en todos los aspectos: las posturas políticas e ideológicas, las creencias religiosas, las preferencias sexuales.

Agrega el mismo que, en el presente sexenio el quehacer gubernamental impulsará la igualdad como principio rector: la igualdad efectiva de derechos entre mujeres y hombres, entre indígenas y mestizos, entre jóvenes y adultos, y se comprometerá en la erradicación de las prácticas discriminatorias que han perpetuado la opresión de sectores poblacionales enteros.

* Por su parte, el *Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024* (programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024) se enmarca en el Sistema de Planeación Democrática al que hace referencia el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo que señala el artículo 22 de la Ley de Planeación y tiene como objetivos prioritarios los siguientes:





1. Asegurar una respuesta articulada de la APF a la crisis de derechos humanos
2. Asegurar la atención a las víctimas de violaciones graves de derechos humanos
3. Impulsar acciones focalizadas para garantizar los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados
4. Mejorar la capacidad de gestión y respuesta de la APF para la protección y garantía de los derechos humanos y
5. Proporcionar herramientas y capacitación integral a las personas servidoras públicas para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos

Reconociendo que no todas las personas parten del mismo lugar para ejercer sus derechos, apunta que lograr la igualdad sustantiva implica asegurar una expansión sostenida de la oferta gubernamental de bienes y servicios, en especial para las personas y los grupos que históricamente han enfrentado mayores obstáculos para acceder a ellos. Estos grupos se conforman por niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y la comunidad LGBTTTTIQ, así como personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Sobre las personas LGBTTTTIQ puntualiza que todavía enfrentan graves dificultades para ejercer de manera plena sus derechos, pues continuamente son discriminadas por su orientación sexual y por su identidad o expresión de género.

Sobre crear un sistema de derechos humanos para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado mexicano en la materia, el referido Programa Nacional sugiere como acción puntual desarrollar los instrumentos reglamentarios y operativos para la instalación de un sistema de derechos humanos.

En cuanto a identificar las causas que obstaculizan la atención de las violaciones graves de derechos humanos para eliminarlas, sugiere como acción puntual colaborar con las Fiscalías en sus procesos de profesionalización y modernización para garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el acceso a la justicia, así como colaborar en la formación en materia de derechos humanos del personal que integra a las instituciones encargadas de la procuración de justicia.

Lo que atañe a impulsar acciones focalizadas para garantizar los derechos humanos de los grupos históricamente discriminados, eliminando los prejuicios y las prácticas discriminatorias para garantizar los derechos humanos de las personas LGBTTTTIQ, sugiere como acción puntual diseñar políticas públicas orientadas a la prevención,



atención, sanción y reparación a víctimas de la violencia y/o de crímenes de odio cometidos en contra de personas LGBTTTIQ.

* Mediante Acuerdo publicado el 14 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, fue aprobado el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024, el cual tiene como objetivo reducir las prácticas discriminatorias que generan exclusión y desigualdad social para los grupos históricamente discriminados y que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos. De manera particular, las prácticas discriminatorias que se dan en y desde los ámbitos de responsabilidad del Estado a través de las leyes, las normas, las decisiones de política, la asignación desigual del presupuesto (que beneficia a unos grupos y discrimina a otros), los arreglos organizativo-institucionales fragmentarios, segmentados y excluyentes, las políticas y programas públicos, los procedimientos, las interpretaciones de normas legales que tienen el efecto de vulnerar derechos y profundizar la exclusión y las desigualdades sociales, enfáticamente de aquellos grupos sociales que históricamente han sido colocados en condiciones de desventaja social, cultural, económica y política. Por ello, es imperativo y urgente que sean revertidas de manera prioritaria y estratégica, (...) a fin de garantizar la inclusión de todas las personas sin discriminación y con igualdad sustantiva.

* La CNDH ha presentado distintas Acciones de Inconstitucionalidad a efecto de salvaguardar el derecho humano a la identidad de género de las personas, a saber:

- Demanda de acción de inconstitucionalidad 45/2021, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de marzo de 2021, promovida en contra del artículo 116 Bis, primer párrafo, en la porción normativa “mayores de edad”, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. Tema de la acción: Derechos de igualdad y prohibición de discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a la identidad sexual, a la propia imagen, a la intimidad, derechos de las niñas, niños y adolescentes y principio de interés superior de la infancia.

- Demanda de acción de inconstitucionalidad 73/2021, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de abril de 2021, promovida en contra del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Tema de la acción: Derechos de igualdad y prohibición de discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a la identidad sexual,



a la identidad de género, a la propia imagen, a la intimidad, derechos de las niñas, niños y adolescentes y principio de interés superior de la infancia.

- Demanda de acción de inconstitucionalidad 124/2021, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de agosto de 2021, promovida en contra del artículo 3.42, fracciones III y VI, del Código Civil del Estado de México. Tema de la acción: Derechos de igualdad y prohibición de discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a la identidad sexual, a la identidad de género, a la propia imagen, a la intimidad, derechos de las niñas, niños y adolescentes, y principio de interés superior de la infancia.
- Demanda de acción de inconstitucionalidad 132/2021, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de agosto de 2021, promovida en contra del artículo 144 Ter, primer párrafo, en la porción normativa “mayores de edad”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Tema de la acción: Derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la igualdad y prohibición de discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a la identidad sexual, a la identidad de género, a la propia imagen, a la intimidad, así como al principio de interés superior de la infancia.
- Demanda de acción de inconstitucionalidad 43/2022, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de marzo de 2022, promovida en contra del artículo 134 Bis, segundo párrafo, inciso b), del Código Civil para el Estado de Baja California. Tema de la acción: Derechos de igualdad y prohibición de discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a la identidad de género, a la propia imagen, a la intimidad, a opinar y/o participar de la infancia, así como a los principios de interés superior de la niñez y adolescencia, y de autonomía progresiva.
- Demanda de acción de inconstitucionalidad 72/2022, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de mayo de 2022, promovida en contra del artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “de persona mayor de edad”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Tema de la acción: Derecho a la seguridad jurídica, de igualdad y prohibición de discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, a la identidad de género, a la propia imagen, a la intimidad, a opinar y/o



participar de las infancias, así como a los principios de interés superior de la niñez y adolescencia, de autonomía progresiva y de legalidad.

Es de destacarse que, derivado de la presentación por parte de la CNDH de la demanda de acción de inconstitucionalidad 73/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil de Puebla que exige tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por violar el derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans.

Los Ministros y Ministras sostuvieron que la norma vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas menores de edad trans, por lo que declararon la inconstitucionalidad de la norma impugnada por unanimidad de once votos.

Lo ocurrido representa el primer precedente en donde el Máximo Tribunal se pronuncia sobre toda aquella porción normativa que restringe el derecho humano a la identidad de género de la niñez y las adolescencias, declarando inconstitucionales a las disposiciones que así lo contemplan.

* El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las circunstancias que la Carta Magna establece.

En el párrafo segundo del mismo numeral constitucional, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Subsecuentemente, en su párrafo tercero, se precisa que todas las autoridades — en el ámbito de sus competencias— tienen la obligación de promover, respetar, proteger, pero sobre todo garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4º de la misma Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado, sobre todo de manera inmediata a



su nacimiento, garantizando el Estado el cumplimiento de este derecho, velando y cumpliendo, en todas sus decisiones y actuaciones, con el principio del interés de la niñez y las adolescencias, garantizando de manera plena sus derechos.

* En consonancia con lo descrito, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala de manera más detallada que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: (...) el sexo, el género, la edad (...) la condición social, económica, de salud o jurídica (...) las características genéticas, la situación migratoria (...) las preferencias sexuales o cualquier otro motivo — inherente a las personas—.

* La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto reconocer a la niñez y adolescencias como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su artículo segundo, esa ley señala que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo



establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

En el numeral 3° contempla que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Continúa en su artículo 7° señalando que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos y por ello en su similar 10 precisa que en la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos; agregando que las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

* En el ámbito punitivo, el Código Penal Federal establece en su artículo 149 ser que se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen (...) preferencia sexual o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.



Aclarando que al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos, persiguiéndose este delito por querrela.

IV. Legislación Local:

* La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur señala en su artículo 1º que la entidad es parte integrante de la República bajo el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, por lo que en su segundo numeral confirma que la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte son la ley suprema en la entidad federativa.

En la misma tesitura, la carta magna local precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esa Constitución estatal, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.

Afortunadamente, el documento normativo también recoge lo siguiente: *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* Aunado a que nos recuerda que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos



humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En su artículo 9º se advierte que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado en el Registro Civil, aclarando que las niñas y niños deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento a fin de que el infante pueda preservar su identidad, contando con un nombre y apellido. Por ello, el Estado garantizara el cumplimiento de estos derechos y la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; destacando que toda medida o disposición protectora de la familia y la niñez se considera de orden público, por lo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Ante ello, el Estado otorgará facilidades a los particulares que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Considerando la petición que realizamos en este documento, invocamos lo que el artículo 57, fracción VI, de la constitución local señala:

Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado tiene derecho de presentar dos iniciativas para trámite preferente, o bien señalar con tal carácter hasta dos que se hubieren presentado en periodos anteriores y se encuentren pendientes de dictamen. De igual forma, cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o bien, señalar con tal carácter una de las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que se encuentre pendiente de dictamen. Lo anterior en los términos que prescriba la legislación de la materia.

El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. Las primeras tres iniciativas ciudadanas que se presenten al inicio de cada periodo



ordinario de sesiones, se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.

Amén de lo anterior, dentro de las facultades del Congreso se encuentran las de legislar en todo lo relativo al gobierno estatal, expedir leyes y ejercer facultades que le otorga la Constitución General de la República e iniciar las leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, entre muchas otras.

Por ello, no omitimos mencionar que dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado se encuentran promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales (como las ya citadas); publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

* Dentro del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su artículo 22, se advierte que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos previstos en ese Código.

Lamentablemente, en el Capítulo II *De las actas de nacimiento*, no se advierte información, contexto o disposición alguna relativa a la identidad de género de las personas trans y a la identidad de las personas no binarias. Contrario sentido a lo que precisa los artículos 144 Ter, 144 Quáter y 144 Quinquies, SIN REFERIR CONTEXTO ALGUNO DE LAS PERSONAS TRANS Y NO BINARIAS, SIN LIMITANTE DE EDAD. En lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles local, este cuenta con contenido muy pobre respecto del procedimiento de rectificación de acta.

* Irónicamente tanto la Ley de la Juventud como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas para el Estado de Baja California Sur, hablan del desarrollo integral de esas poblaciones garantizando el respeto de sus derechos fundamentales en todo el territorio del estado bajo el principio de no discriminación, igualdad, inclusión, interés superior, participación, transversalidad y universalidad pero NADA se menciona sobre el reconocimiento de su identidad de género o identidad, al amparo de los procedimientos que se realizan en el Registro Civil local.

* No menos importante resulta recordar que en nuestro estado contamos con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, donde



expresamente se prohíbe este tipo de conductas por acción u omisión, con intención o sin ella, que tenga por objeto o resultado la vulneración de los derechos humanos de las personas cuando se base en un prejuicio o estigma hacia las características inherentes a las personas como su edad, identidad o expresión de género. Es por ello que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas, minorías, grupos o colectividades sean reales y efectivas, así como eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan su pleno desarrollo así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado.

En su artículo 5º, esa ley local señala que se consideran conductas discriminatorias, entre otras, el impedir que se les escuche a la niñez en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo en que se vean involucrados; así como obstaculizar el disfrute y ejercicio de las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 144 TER Y 144 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 144 Ter y 144 Quáter del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 144 Ter.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento **primigenia, quienes** requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige **este Código**.



Se entenderá por identidad de género, incluyendo todas las categorías del grupo LGBTIQ+, como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

...

...

Artículo 144 Quáter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:

I.- Solicitud debidamente requisitada; en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia; y

III.- Original y copia fotostática de su identificación oficial, **excepto cuando se trate de menores de edad, en cuyo caso se deberá presentar la identificación del padre, la madre o persona que tenga la custodia legal y con expresa conformidad de la persona menor, teniendo en cuenta el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos.**

...

...

...





Tratándose de personas menores de edad, el Registro Civil con el apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, deberá recabar su consentimiento en el que exteriorice su deseo y conozca los alcances del trámite.

Cuando la autoridad del Registro Civil o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado adviertan que el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de la persona en cuestión no sea el óptimo conforme a su edad deberá recabar un dictamen de un especialista médico psicológico solo para el efecto de determinar si comprende el significado y alcance de lo que pretende realizar a efecto de que no sea manipulado.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento del padre, la madre o la persona que tenga la custodia legal de la persona menor de edad, ésta podrá acudir ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la cual deberá prestarle asistencia legal para recurrir a la vía jurisdiccional.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Dirección Estatal del Registro Civil contará con noventa días hábiles para la adecuación de la reglamentación aplicable, en términos del presente Decreto.

CUARTO.- Deberán darse capacitaciones a las y los servidores públicos de la adscritos a la Dirección Estatal del Registro Civil de cada una de sus oficinas a fin de sensibilizar y concientizar en la materia de derechos humanos, identidad de género y no discriminación.



PRIMERO.- Se nos tenga ejercitando nuestro derecho a iniciativa ciudadana, mediante el presente libelo.

SEGUNDO.- De acuerdo a los trámites parlamentarios que indica la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, se le de curso legal en sesión pública.

TERCERO.- Se nos tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, como lo exige la ley de participación ciudadana, y manifestando mi interés de participar directamente en la discusión de la iniciativa. Se me tenga por acompaña copia de mi credencial de elector.

CUARTO.- Se dé curso a la presente con trámite preferente y se resuelva en cuanto a su procedencia con estricto apego a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra carta magna.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción III y 119 de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur así como los artículos 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no sean publicados mis datos personales.

ATENTAMENTE
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

C. SASHA CESEÑA GUILLINS

C. JOSE RAUL PEREZ AGUILAR

C. ANGEL FABIAN GAXIOLA INFANTE

